

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00258-00**

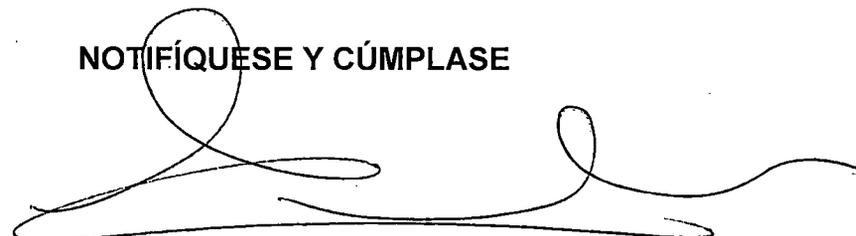
**Accionante: LUZ MARY MACHUCA ROJAS**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 1656

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección “A”, en providencia del 9 de octubre de 2018, mediante la cual confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 27 de agosto de 2018 que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00340-00**

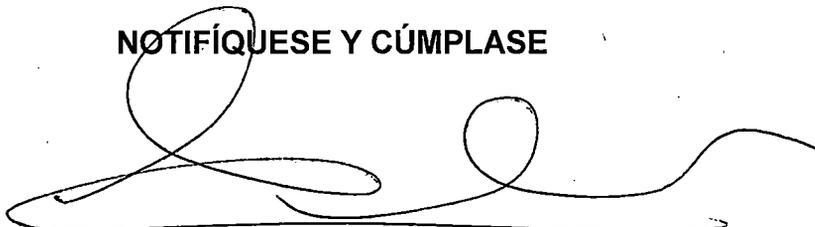
**Accionante: MAURICIO ARGUMERO ESCOBAR**

**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**

Auto de trámite No. 1662

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección “B”, en providencia del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 7 de noviembre de 2018, que amparó los derechos fundamentales invocados por el actor MAURICIO ARGUMERO ESCOBAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00328-00**

**Accionante: OSCAR MANCILLA CARABALI**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 1657

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección “B”, en providencia del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual modificó el numeral primero del fallo aquí proferido el 26 de agosto de 2018, y en su lugar negó el amparo solicitado por el actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00366-00**

**Accionante: SAUL RANGEL ORTIZ**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 1661

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia del 8 de febrero de 2019, en la cual confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 23 de noviembre de 2018, que negó la solicitud de amparo deprecada por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00314-00**

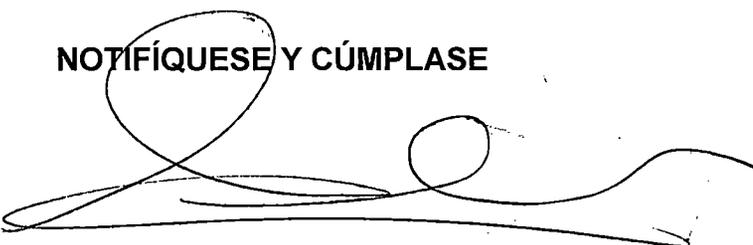
**Accionante: CECILIA RODRIGUEZ VIDAL**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 1658

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección “A”, en providencia del 29 de noviembre de 2018 confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 11 de octubre de 2018, que negó la solicitud de amparo deprecada por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00362-00**

**Accionante: WILSON ALDANA GUZMAN**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 1660

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 22 de enero de 2019 confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 21 de noviembre de 2018, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado de la solicitud de amparo deprecada por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00242-00**

**Accionante: EFRAIN SANTANA ABELLO**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 904

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor EFRAIN SANTANA ABELLO actuando en nombre propio, radicó el 6 de agosto de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Se advierte que el actor enuncia haber radicado una documentación el 16 de septiembre de 2015, con el No. 4026393, la cual, según lo manifiesta fue actualizada el 15 de abril de 2019, no obstante, no se allegó constancia de los radicados antes referido, motivo por el cual le serán requeridos.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor EFRAIN SANTANA ABELLO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR DE REPARACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV, ó a quien se encuentre delegado para dichos

actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Requiérase al actor copia o constancia de los radicados del 16 de septiembre de 2015 con el No. 4026393, y del 15 de abril de 2019.

4) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00246-00**  
**Accionante: LEONARDO SANTANA MOYA**  
**Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL –**  
**DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Auto de Interlocutorio No. 900

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018, este Juzgado tuteló sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y de petición del actor LEONARDO SANTANA MOYA (f. 32 a 38 C. principal); en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y de petición del señor Leonardo Santaya Moya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.723.847, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las Leonardo Santaya Moya y le preste la atención médica necesaria para el tratamiento de las patologías que adquirió en el servicio, y si no lo ha hecho inicie los trámites para la realización de su examen de retiro y la Junta Médico Laboral, y de no haberlo hecho de respuesta de los escritos de petición del 30 de junio y 14 de diciembre de 2017.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.*

*CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*QUINTO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem...(.)"*

3. En memorial radicado el 4 de julio de 2019, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)

4. Por auto del 11 de julio de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional – Dirección De Sanidad, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 18 c. incidente); dicho proveído

fue notificado en debida forma a la parte accionada el 12 de julio de la presente anualidad. (f. 20 C. Incidente)

5. Por auto del 25 de julio de 2019, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora, el memorial radicado por el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional el 12 de abril de 2019 por el cual presentó informe sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa. (fls. 24 a 29 C. principal)

6. El apoderado del actor en memorial radicado el 2 de agosto de la presente anualidad, allegó manifestación, en la cual indicó que pese a las reiteradas ocasiones en las cuales el actor se ha presentado ante la entidad accionada a fin de que se le practique la cirugía de hernia umbilical, e repuesta los funcionario de la entidad le han dicho que debe comunicarse por teléfono para pedir la cita y que espere un espacio en su agenda, por lo cual considera se le están vulnerando los derechos fundamentales aquí amparados en el trámite de la presente acción. (fls. 33 a 38 C. incidente)

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el accionante LEONARDO SANTANA MOYA.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en la dirección de correo electrónico [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase por al funcionario General Nicacio de Jesús Martínez Espinel, en su calidad de Comandante General del Ejército Nacional, en la dirección electrónica [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co), que aparece relacionada en la página web dela entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 16 de agosto de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra de funcionario Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y rinda informe en el que manifieste: a) sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido

y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el funcionario antes referido, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

**4)** La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

**5)** Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00217-00**

**Accionante: MARGARITA ROSA ACEVEDO MATOS**

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Auto de trámite No. 1645

La entidad accionada, Ministerio de Educación Nacional en memorial radicado el 31 de julio de 2019 (f. 60 a 70 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019. (fls. 82 a 57 c. único)

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00118-00**

**Accionante: DORIS DEL SOCORRO NAVARRO TRILLOS**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto interlocutorio No. 899

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo aquí proferido el 9 de mayo de 2019, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante DORIS DEL SOCORRO NAVARRO TRILLOS (f. 23 a 27 C. incidente)

3. En memorial radicado el 24 de mayo de 2019, la actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UARIV, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 22 c. incidente)

4. Por auto del 6 de junio de 2019, el Juzgado puso en conocimiento de la accionante el memorial radicado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, el 15 de mayo de 2019, por el cual dio contestación al fallo proferido en el presente trámite, advirtiéndole que su silencio implicaría el archivo de las diligencias por hecho superado; la notificación de este próvido se efectuó por telegrama el 7 de junio de 2019. (fl. 29 C. Incidente)

5. Por auto del 17 de junio de 2019, esta instancia judicial, tras el silencio de la actora, ordenó el archivo de las diligencias, no obstante ésta en memorial radicado el 3 de julio de la presente anualidad manifestó oponerse al informe presentado por la UARIV y puesto en su conocimiento por proveído del 6 de junio de 2019. (fls. 31 a 32 C. incidente)

6. En proveído del 11 de julio de 2019, el Juzgado admitió la solicitud del trámite incidental, ordenando la notificación personal al funcionario Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y requerir al funcionario Ramón

Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que hiciera cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 9 de mayo de 2019. (fl. 34 a 35 C. incidente)

6. En memorial radicado el 15 de julio de la presente anualidad, la entidad accionada allegó respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado, documentos que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante proveído del 25 de julio de 2019, advirtiéndole que su silencio implicaría el archivo de las diligencias por hecho superado. (fl. 52 único), la notificación de dicho auto se surtió el 26 de julio de 2019 mediante telegrama, a lo cual la actora dio respuesta mediante memorial radicado el 29 de julio de 2019, en el cual manifestó oponerse a lo indicado por la entidad accionada. (fl. 53 C. incidente)

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 9 de mayo de 2019 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición a la actora, dándole el término de 48 horas al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por la actora el 28 de marzo de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

En memorial radicado el 15 de julio de 2019, por el Director Técnico de Reparación de la UARIV, se le indicó al Juzgado que la petición por ella presentada y objeto del presente trámite fue respondida nuevamente mediante radicado No. 20197208026851 del 9 de mayo de 2019, el cual le fue notificado a la dirección aportada para el efecto, en la mentada respuesta, se observa que a la accionante se le indicó que debía acercarse al punto de atención Rafael Uribe Uribe, de la calle 22 sur No. 14-99 el 14 de junio de la presente anualidad a las 14:30 de la tarde, asimismo se le indicó la documentación que debía allegar, en dicha fecha indicó la accionada, que la actora solicitó el pago de la indemnización administrativa con Radicado No. 646646 y se le informó que la entidad contaba a partir de ese momento con 120 días para brindarle una respuesta de fondo; en la cual se le indicará si tiene o no derecho a recibir dicha prestación; dicha respuesta fue enviada mediante correo por la empresa de mensajería

472 del 15 de julio de 2019 con número de guía RA149333409CO a la dirección de notificaciones señalado por la parte actora. (fl. 50 C. incidente)

Con lo anterior se evidencia que la entidad accionada en este caso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha dado cumplimiento a la orden que fuera impuesta en esta instancia judicial y no ha incurrido en desacato de la orden emitida por este Despacho como quiera que le fuera resuelta la petición objeto de protección en el presente trámite.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 7 de junio de 2019, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción a la parte accionada de la presente acción.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por las razones analizadas en las consideraciones.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00329-00**

**Accionante: SINDI MAYERLY FERNANDEZ GAMEZ**

**Accionados: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Auto de trámite No. 1646

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual revocó el fallo de tutela aquí proferido el 30 de octubre de 2018. Que negó la solicitud de amparo deprecada por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)  
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00186-00  
Accionante: JAIRO SANCHEZ BARON  
Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y ADMINISTRADORA DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Auto de Trámite No. 1647

El señor JAIRO SANCHEZ BARON, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 10 de julio de la presente anualidad, (fl. 1 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 27 de junio de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.

Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por el actor, por auto del 17 de julio de 2019, requirió al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional y al Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 27 de junio de 2019 y rindieran el respectivo informe.

En memorial radicado el 1 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa allegó manifestación sobre el cumplimiento de fallo que nos ocupa (fl. 55 a 60 C. incidente), Asimismo en memorial radicado el 30 y el 31 de julio de 2019, el Secretario General de la Policía Nacional y el Jefe del área de Prestaciones sociales respectivamente, allegaron informe de cumplimiento al fallo aquí proferido (fls. 61 a 68 C. incidente).

Se pone en conocimiento del actor los documentos antes relacionados, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación al actor, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020000**  
**Accionante: DOLLY OROZCO RAMIREZ**  
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No. 901

**1. ANTECEDENTES**

(i) El 11 de julio de 2019, este despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora DOLLY OROZCO RAMIREZ y en consecuencia se ordenó:

*"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora DOLLY OROZCO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.985.176, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Presidente y a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la actora el 21 de febrero de 2019, con radicado No. 2019-2356807, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión por vejez y el consecuente pago retroactivo de dicha prestación, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*

*CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"*

(ii) Mediante escrito radicado por la accionante el 22 de julio de 2019, solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de las accionadas a la orden anteriormente indicada. (f. 1 a 3 c. incidente)

(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acreditaran el cumplimiento

íntegro de la decisión proferida el 9 de mayo de 2019 y rindiera el respectivo informe a este Despacho, a lo cual el referido funcionario guardo silencio. (f. 29 c. incidente)

(iv) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y como quiera que a la fecha la entidad accionada no han dado cumplimiento del fallo aquí requerido, pese a que fue requerida previamente, se admitirá la presente solicitud por desacato atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la accionante DOLLY OROZCO RAMIREZ.

**2) NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al funcionario Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de Presidente de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

**3) Dentro** del presente trámite, requiérase al Presidente de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), que aparece relacionada en la página web de la entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 11 de julio de 2019 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de Presidente de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

**4) La** accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 11 de julio de 2019 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020500**  
**Accionante: ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR**  
**Accionado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Auto de trámite No. 1644

La señora ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR presentó escrito de impugnación el 31 de julio de 2019, contra el fallo aquí proferido el 17 de julio de 2019.

Previene el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el evento sub-lite, según refiere el informe secretarial que antecede la parte accionada fue notificada de manera personal el 19 de julio de 2019, por lo que la impugnación resulta extemporánea, toda vez que dicho término se extendía hasta el 24 de julio de la presente anualidad, sin embargo ésta se radicó solo hasta el día 28 de julio del año en curso, siendo presentada por fuera del término señalado en la citada norma.

Por lo expuesto, se rechaza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**  
**(Incidente de Desacato)**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00360-00**  
**Accionante: LUZ MARY HERRERA**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**

Auto de Trámite No. 1654

La accionante en memorial radicado el 15 de febrero de 2019, allegó solicitud de incidente de desacato, contra la entidad accionada, por el presunto incumplimiento del fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el 24 de enero de 2019, mediante el cual modificó lo aquí decidido el 19 de noviembre de 2018, amparando el derecho fundamental de petición de la actora, sin proferir orden alguna.

Por auto del 21 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado le indicó a la actora que si bien en el fallo de segunda instancia se le había tutelado su derecho fundamental de petición, el mismo no emitió orden alguna, habida cuenta que la respuesta dada por la Unidad de Víctimas cumplió con los requisitos previstos para el núcleo esencial del derecho de petición, por lo que le señaló estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A".

En memorial radicado el 8 de abril de 2019, nuevamente la actora presentó solicitud de incidente de desacato y en proveído del 30 de abril de la presente anualidad, el Juzgado le reiteró estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en el fallo de segunda instancia del estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A".

Pese a lo anteriormente dicho, la accionante en memoriales radicados el 14 de mayo y el 7 de junio de la presente anualidad, la actora formuló solicitud de incidente de desacato, presentando el mismo escrito allegado en las solicitudes anteriores. (f. 20 a 22 c. único)

Por auto del 13 de junio de la presente anualidad, este Despacho puso en conocimiento de las Unidad de Víctimas, parte accionada dentro de la presente acción las solicitudes presentadas por la accionante el 15 de febrero; 8 de abril; el 14 de mayo y el 7 de junio de 2019, para que haga las manifestaciones del caso.

En memorial radicado el 18 de junio de la presente anualidad el jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Victimias, allego manifestación en la cual indicó que mediante la Resolución No. 0600120160862289 de 2016, se dispuso la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de atención humanitaria y que dicho acto administrativo le fue notificado a la actora el 14 de febrero de 2017; asimismo señaló que frente a la petición formulada por la accionante, la misma fue resuelta mediante oficio radicado con el número 201872019312961 del 13 de noviembre de 2018 y ratificada mediante oficio No. 20197206644031 del 17 de junio de 2019, en las cuales se le indicó a la actora sobre la suspensión definitiva de los componentes de ayuda humanitaria, contenida en la resolución No. 0600120160862289 de 2016 y la cual fuera confirmada mediante Resolución No. 201854606 del 5 de diciembre de 2018.

Por auto del 27 de junio de la presente anualidad, el Despacho, por lo dicho en precedencia y teniendo en cuenta que (i) los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron resueltos; (ii) la entidad accionada cumplió con dar respuesta a la petición elevada por la accionante, (iii) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el 24 de enero de 2019, modificó lo aquí decidido el 19 de noviembre de 2018, amparando el derecho fundamental de petición de la actora, sin proferir orden alguna, ordenó el archivo de las diligencias por no encontrar mérito para abrir incidente de desacato contra la entidad accionada.

No obstante lo antes señalado, la accionante allegó memoriales radicados el 3 y el 26 de julio de la presente anualidad en los cuales manifestó su oposición a lo informado por la entidad accionada y la insistencia para que se sancione a la misma, este Juzgado le aclara que como quiera que el despacho en reiteradas oportunidades le ha manifestado que no existe mérito para abrir el incidente de desacato por ella solicitado, en razón a que como indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el 24 de enero de 2019, no impondría orden alguna, habida cuenta que el derecho fundamental de petición que le fuera amparado, fue resuelto por la entidad accionada.

Por lo anotado anteriormente, se le informa a la accionante que teniendo en cuenta que de los escritos por ella presentados el 15 de febrero de 2019 (fls. 1 C. incidente); el 8 de abril de 2019 (fls. 17 C. incidente); 14 de mayo de 2019 (fls. 20 C. incidente; 7 de junio de 2019 (fls. 22 C. incidente); 3 y 26 de julio de 2019 (fls. 51 a 52 C. incidente), se evidencia que presentan el mismo contenido y que éstos ya fueron resueltos por el Despacho de manera oportuna, conforme se anotó en precedencia, se ordena el archivo de presentes diligencias, y por consiguiente, todo escrito que se allegare con posterioridad al presente proveído será remitido a la dependencia en la cual en encuentre archivado este expediente, dejando la constancia en el sistema Siglo XXI, salvo que se alegaren nuevos hechos que conlleven a otro pronunciamiento distinto por parte del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00316-00**

**Accionante: NUBIA LUCIA RODRIGUEZ DE PENAGOS**

**Accionados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

Auto de trámite No. 1659

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 22 de noviembre de 2018, revocó el fallo de tutela aquí proferido el 17 de octubre de 2018, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo deprecada por la parte actora y en consecuencia concedió transitoriamente el amparo constitucional solicitado por la señora Nubia Lucila Rodríguez de Penagos, en su calidad de curadora de la señora Lucila Flórez de Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA